



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

Asistentes:  
Presidente: Ilmo. Sr. Don Manuel Landeiro Piñeiro. Magistrado de la Audiencia.

Vocales:  
Don José Vázquez Alvarez.  
Don José Casal Pereira.  
Don Ricardo García Borregón.  
Don Pedro Rial López.  
Don José L. de la Torre Nieto.  
Don Eugenio Vidal González.

Secretario:  
Don Manuel Ezquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

cisiete treinta horas del

día veintiseis de noviembre

de mil novecientos ochenta

y uno, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se -

reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con ob-

jeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el

término municipal de M A R I N , y



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA  
JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_ Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Reglamento de 26 de febrero de 1970 establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que los montes de Marín fueron exceptuados de la desamortización por ser montes comunales.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMÚN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

Excmo. Sr.:

**RESULTANDO:** Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 5 montes radicados en el Ayuntamiento de Marín entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE ARDAN.

Cabidas: 173 Has.

Límites:

Nortes: Ría de Pontevedra y parroquia de Seijo.

Estes: Término parroquial de Piñeiro.

Sur: Término municipal de Moaña.

Oeste: Término municipal de Bueu.

**RESULTANDO:** Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 octubre 1980 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de montes radicados en el Ayuntamiento de Marín.

**RESULTANDO:** Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Pontevedra la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

**RESULTANDO:** Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Marín, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246 de fecha 22 octubre 1980 concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

**RESULTANDO:** Que el Ayuntamiento y la Cámara Agraria Local de Marín no se han personado en el expediente.

**RESULTANDO:** Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: a) Los de Ardán se personaron en la investigación previa haciendo constar en carácter comunal de sus montes. b) Los de Campo que tienen montes del común desde tiempo inmemorial. c) Los de Marín manifiestan lo propio y al igual que los de Piñeiro presentan fotocopia poco legible de amojonamiento de sus montes y del Interrogatorio del Marqués de la Ensenada; estos vecinos en su interés en la declaración y administración de sus montes, llegan a presentar ordenanzas aunque todavía no están declarados sus montes. d) Los de Seijo manifiestan que sólo tienen unos pequeños enclaves.

**RESULTANDO:** Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1847 figuran los de Marín por ser montes del común.

**V I S T O S:** La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA  
JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	R.º 5-11-2
-----------	------------

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Man<sup>o</sup> no Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE ARDAN

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE ARDAN DE MARIN DEL TERMINO MUNICIPAL, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

RIA DE PONTEVEDRA

SOBARREIRO



Pt<sup>o</sup> Loureiro  
 Pt<sup>o</sup> de Aquete  
 Pt<sup>o</sup> Niño da Corvo  
 Pt<sup>o</sup> de Loira  
 Pt<sup>o</sup> Riscada  
 I. do Santo do Mar  
 Pt<sup>o</sup> do Santo do Mar

C-550, de Finisterre a Tuy, por la costa

Término de Bueu

Término de Moaña

